



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1414

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	1010
RADICADO ÚNICO:	850106105474201580024
SENTENCIADO:	JOSÉ ANTONIO PLAZAS TÉLLEZ
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JOSÉ ANTONIO PLAZAS TÉLLEZ.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ ANTONIO PLAZAS TÉLLEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 03 de junio de 2015, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 108 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales por expresa prohibición de la Ley.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18293109	10/2021	16	TRABAJO	16	1,00
TOTAL				16	1,00

Entonces, por un total de 16 HORAS de TRABAJO, JOSÉ ANTONIO PLAZAS TÉLLEZ, tiene derecho a una redención de pena de UN (1) DÍAS.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	81 meses 9 días
Redención 05/10/2016	04 meses 8.75 días
Redención 19/10/2017	03 meses 21 días
Redención 10/05/2018	02 meses 0.5 días
Redención 05/03/2019	03 meses 14 días
Redención 28/05/2020	05 meses 12.25 días
Redención 13/05/2021	05 meses 00 días
Redención 21/09/2021	02 meses 11 días
Redención 21/10/2021	12.5 días
Redención De La Fecha	1 días
TOTAL	108 meses 00 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión de 108 MESES.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncelse las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JOSÉ ANTONIO PLAZAS TÉLLEZ en UN (1) DÍA.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JOSÉ ANTONIO PLAZAS TÉLLEZ dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de JOSÉ ANTONIO PLAZAS TÉLLEZ, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Corón Patiño
Secretaria

Notificación form with date stamp 25 OCT 2021 and signature

Notificación form with signature and date stamp 2 NOV 2021



Notificación por estado form with signature YUMNILE CERÓN PATIÑO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432

Yopal, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 1446
RADICADO ÚNICO	85 250 60 01190 2013 00025
SENTENCIADO	MANUEL CAMACHO
DELITO	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN CALIDAD DE CÓMPLICE
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **MANUEL CAMACHO**.

II. ANTECEDENTES

MANUEL CAMACHO, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN CALIDAD DE CÓMPLICE** imponiéndole pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Negar a **MANUEL CAMACHO**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se le concede la Prisión Domiciliaria. Posteriormente se le revoca la misma.

El día 01 de agosto de 2019, este despacho mediante auto interlocutorio 1223, resuelve **CONCEDER** a **MANUEL CAMACHO**, el subrogado de la Libertad Condicional como caución prendaria se tendrá en cuenta depósito judicial, prestado para adquirir beneficio de prisión domiciliaria por valor de **\$100.000** prestada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El día 02 de Agosto de 2019, se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **VEINTIÚN (21) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**.

El día 11 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **MANUEL CAMACHO**.

A la fecha han transcurrido **VEINTISIETE (27) MESES**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "***Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine***".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **MANUEL CAMACHO**, dentro del presente trámite, pues desde el **02 DE AGOSTO DE 2019** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTISIETE (27) MESES**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTIÚN (21) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000.00, prestada por **MANUEL CAMACHO**, al momento de acceder a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, en favor de **MANUEL CAMACHO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MANUEL CAMACHO**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS** (\$100.000.00) M/CTE.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

1 2 NOV 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 1446
85 250 60 01190 2013 00025
MANUEL CAMACHO
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN
CALIDAD DE CÓMPLICE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

Yopal, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1643
RADICADO ÚNICO	110016000017201580323
SENTENCIADO:	DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	128 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA, en contra del auto interlocutorio No. 1239 del 08 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2021, negándose mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, en atención a la valoración de la conducta punible.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto referido, solicitando se revoque la providencia por cuanto en el momento de dictar sentencia el juez ya hizo la valoración de la conducta y no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo delito puesto que ya fue valorada la gravedad de la conducta y a su tiempo el juzgador no hizo especial énfasis en la gravedad de la conducta.

Que teniendo en cuenta las sentencias C-757 de 2014, C-194 de 2015 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho ha vulnerado los derechos a la dignidad humana, debido proceso e igualdad material, al fallar negativamente la solicitud de libertad condicional.

Así mismo, señala que este despacho menciona una sanción disciplinaria del mes de febrero de 2021, la cual ya fue objeto de pérdida de redención.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa del subrogado de la libertad condicional, es la valoración de la conducta punible como requisito establecido en el artículo 64 del Código Penal -Ley 559/2000- modificado por la Ley 1709 de 2014, que previamente valoró el Juez de Conocimiento.

En el proceso con Radicado Único No. 110016000017-2015-80323 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del 30 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso lo siguiente:

“En efecto, el tráfico de estupefacientes constituye un peligro tangente para la sociedad, delito que cobra muchas vidas de nuestros jóvenes, quienes a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende en efecto, en la seguridad de los ciudadanos.

Los problemas asociados al tráfico de estupefacientes afectan la calidad de vida de la población, fortaleciendo la exclusión social y generando mayor inseguridad y violencia, aspectos que socavan el bienestar de la comunidad.

Además, el Despacho no puede dejar de un lado, la gran cantidad de sustancia estupefaciente incautada circunstancia que deja entrever el impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta del procesado pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal, lo que de suyo denota la gravedad de su proceder.

Por otro lado, avista el Despacho que el actuar del encartado merece un considerable reproche, pues deliberadamente, ocultó la sustancia estupefaciente camuflándola en otros elementos, buscando con ello, evadir el actuar policivo y de ese modo arribar con el alucinógeno a Guatemala, para que esta sea distribuida y comercializada”.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del PPL, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena (prevención general y retribución justa).

Ahora bien, respecto de la sanción disciplinaria impuesta, consistente en “PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR CIEN (100) DÍAS” señala el PPL que ya se le había descontado, afirmación que no corresponde con la realidad, porque fue radicada en el Juzgado el 25 de febrero de 2021 y se le ha descontado lo siguiente:

- Auto interlocutorio No. 786 del 4 de junio de 2021: 11.8 días
- Auto interlocutorio No. 1202 del 3 de septiembre de 2021: 18.7 días
- Auto interlocutorio No. 1239 del 8 de septiembre de 2021: 10 días

Es decir, que de los CIEN (100) DÍAS, se le ha descontado 40.5 días, quedando pendiente por descontar 59.5 días, como en efecto dice en el auto objeto de recurso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 1239 del 8 de septiembre de 2021 y en su lugar se concede el recurso de apelación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Cabe anotar que ese Despacho ya había resuelto recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio no del 11 de noviembre de 2021, que negó libertad condicional, CONFIRMANDO mediante auto del 02 de marzo de 2021, la providencia proferida por este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1239 del 8 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

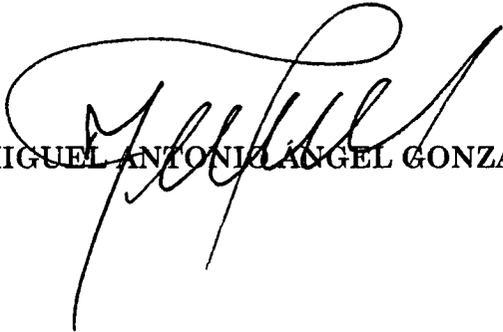
SEGUNDO.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

04112021'

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>X. Dama</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 <i>[Signature]</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

12 NOV 2021

RADICADO INTERNO 1643
RADICADO ÚNICO 110016000017201580323
SENTENCIADO: DANIEL ALEJANDRO GALLEGU RIVERA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

Yopal, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 1856
RADICADO ÚNICO 680013104003201100034
SENTENCIADO: VÍCTOR ALFONSO OCHOA
DELITO: HOMICIDIO
PENA: 192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 475 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA
PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado VÍCTOR ALFONSO OCHOA soportadas mediante escrito recibido el 8 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

II. ANTECEDENTES

VÍCTOR ALFONSO OCHOA fue condenado mediante sentencia de fecha 03 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga, por delito de HOMICIDIO, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 03 Noviembre de 2004 en el sitio conocido como la cancha del Nueve Barrio Santa Rosa, sector Norte de Bucaramanga.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18256866	07/2021 08/2021 09/2021	488	TRABAJO	480	30,00
TOTAL				480	30,00

Entonces, por un total de **480 HORAS DE TRABAJO**, VÍCTOR ALFONSO OCHOA, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES**.

No se redime 8 horas de trabajo del mes de AGOSTO como quiera que excede de la jornada máxima legal.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	74 meses 14 días
Redención 19/04/2018	04 meses 12 días
Redención 13/07/2018	01 mes
Redención 17/04/2019	01 mes 08 días
Redención 16/05/2019	05 días
Redención 29/01/2020	03 meses 18 días
Redención 29/01/2020	01 mes 18 días
Redención 09/03/2020	01 mes 07 días
Redención 19/10/2020	02 meses 14 días
Redención 20/11/2020	01 mes 09 días
Redención 24/03/2021	01 mes 6 días
Redención 11/05/2021	01 mes 8 días
Redención 25/08/2021	01 mes 8.5 días
Redención 02/11/2021	01 mes 00 días
TOTAL	95 MESES 8.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **VÍCTOR ALFONSO OCHOA** tiene pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** y ha purgado **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **VÍCTOR ALFONSO OCHOA** en **UN (1) MES**.

SEGUNDO.- NEGAR a **VÍCTOR ALFONSO OCHOA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

04112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JPE

[Handwritten signature and fingerprint]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

2 NOV 2021

RADICADO INTERNO:	1856
RADICADO ÚNICO	680013104003201100034
SENTENCIADO:	VÍCTOR ALFONSO OCHOA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1424

Yopal, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2169
RADICADO ÚNICO	85 250 60 01190 2017 00022
SENTENCIADO	OSWALDO WILLIAM BOHORQUEZ TINEDO
DELITO	HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **OSWALDO WILLIAM BOHORQUEZ TINEDO**.

II. ANTECEDENTES

OSWALDO WILLIAM BOHORQUEZ TINEDO, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 14 de Noviembre de 2017, por el delito de **HURTO CALIFICADO** imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Negar a **OSWALDO WILLIAM BOHORQUEZ TINEDO**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

El día 22 de abril de 2019, este despacho mediante auto interlocutorio 637, resuelve **CONCEDER** a **OSWALDO WILLIAM BOHORQUEZ TINEDO**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El día 06 de mayo de 2019, se allega **POLIZA JUDICIAL** prestando caución, el mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES**.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **OSWALDO WILLIAM BOHORQUEZ TINEDO**.

A la fecha han transcurrido **VEINTINUEVE (29) MESES** y **VEINTIDOS (22) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

*Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **OSWALDO WILLIAM BOHORQUEZ TINEDO** dentro del presente trámite, pues desde el **06 DE MAYO DE 2019** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTINUEVE (29) MESES y VEINTIDOS (22) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DIECISEIS (16) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 14 de Noviembre de 2017, en favor de **OSWALDO WILLIAM BOHORQUEZ TINEDO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

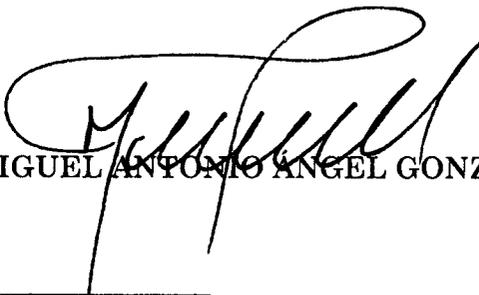
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **OSWALDO WILLIAM BOHORQUEZ TINEDO**, si las hubiere.

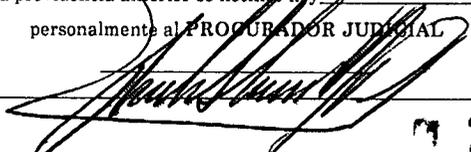
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

2 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2169
85 250 60 01190 2017 00022
OSWALDO WILLIAM BOHORQUEZ TINEDO
HURTO CALIFICADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

Yopal, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 2262
RADICADO ÚNICO: 2011-00001
DELITO: CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA: 84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV
SENTENCIADO: MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver nuevamente solicitud de VIGILANCIA ELECTRÓNICA presentada por el PPL MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) condenó a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA a 84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 72 MESES; por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare el 23 de septiembre de 2014.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **DOCE (12) DE MARZO DE 2019 A LA FECHA.**

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el PPL la aplicación del principio de favorabilidad en el sentido de que le sea concedida la vigilancia electrónica con base en el artículo 50 de la ley 1142 de 2017, por cuanto fue la norma vigente para la fecha de comisión de los hechos, pues cumple con los requisitos establecidos en dicha norma.

IV. CONSIDERACIONES

La vigilancia electrónica es un mecanismo sustitutivo de la prisión, contemplado en el artículo 50 de la ley 1142 de 2017, en los siguientes términos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“Texto adicionado por la Ley 1142 de 2007

ARTÍCULO 38A. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. *Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.*

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.”

En el caso en examen, si bien es cierto esta norma fue derogada por el artículo 107 de la ley 1709 de 2014, los hechos por los cuales fue condenado **MIGUEL ALFONSO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ALVARADO PINILLA sucedieron durante octubre de 2007, fecha en la que estaba vigente la norma, razón por la cual, en aplicación del principio de favorabilidad – ultractividad - este Despacho entrará a estudiar la procedencia de la vigilancia electrónica.

Es evidente que se cumple con el presupuesto de carácter objetivo consagrado en la citada disposición legal, en efecto, la conducta punible por la cual fue hallado penalmente responsable **no supera los ocho años de prisión** y tampoco se encuentra excluida de la concesión de dicho mecanismo.

En cuanto al numeral tercero de la norma en estudio, a folio 123 del cuaderno de ejecución de penas, según Oficio No. S-2018-346166/SUBIN/GRAIC-1.9 del 14 de junio de 2018, de la Policía Nacional, **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, registra sentencia impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, que es el proceso que actualmente purga.

En cuanto al numeral cuarto el PPL allega prueba documental que permite señalar que **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, se caracteriza por ser una persona de reconocida trayectoria, prueba de ello son las certificaciones aportadas, Certificación Laboral expedida por el IGAC, Extractos Vigentes de su cuenta de Ahorros, certificado expedido por Contador Profesional, sobre los ingresos personales del PPL, Declaraciones juramentadas de **DANIEL FERNANDO ALVARADO ALFONSO Y LUZ DARY ALFONSO CARRERO**, Copia del contrato de arrendamiento, certificación expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, lo que indica que tiene debidamente conformado su hogar y ha establecido su arraigo en dicha ciudad.

En lo referente al pago de perjuicios el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal de Conocimiento señaló “...**ABSTENERSE** el despacho de realizar condena de perjuicios de conformidad a lo anotado en la parte motiva”, razón por la cual, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto del artículo 4 del artículo 50 de la ley 1142 de 2017, el delito por el cual fue hallado penalmente responsable **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, establece pena de multa, la cual fue tasada en **SESENTA Y DOS 62 SMLMV, suma de la cual no se evidencia su pago.**

Previo a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de auto interlocutorio No. 611 del 06 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la vigilancia electrónica y en virtud del mismo, se adelantó incidente de insolvencia económica ante este despacho (en virtud de la Sentencia C-185-11 de 16 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto) y mediante auto interlocutorio No. 1226 del 6 de septiembre de 2021 se resolvió “**NO DECLARAR el estado de insolvencia económica a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**” y “**NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA MULTA** para la concesión de la **VIGILANCIA ELECTRÓNICA** (Artículo 50 de la ley 1142 de 2007) al sentenciado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**”.

Aunado a lo anterior, este despacho mediante oficio No.1489 solicitó a la Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, información respecto de estado actual de proceso de jurisdicción coactiva para el cobro de dicha multa, el cual fue resuelto mediante oficio DESAJTUGCC21-1279 del 19 de octubre de 2021, en el cual se informa lo siguiente: “... *revisado el Aplicativo de Gestión de Cobro*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Coactivo (GCC) no se evidencia proceso Coactivo por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Área de Asistencia Legal – Sección de Cobro Coactivo, en el que figure como sancionado el señor MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.477 de Bogotá.

Aunado a lo anterior, una vez revisados los requisitos de exigibilidad como título ejecutivo de las sentencias remitidas por su honorable despacho mediante correo electrónico del día 14 de octubre de 2021 en donde imponen multa al señor MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.477 de Bogotá D.C., se evidencia que las mismas quedaron ejecutoriadas el día 30 de septiembre de 2015, en consecuencia, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, ha prescrito la acción de cobro y, por ende, ha quedado sin eficacia jurídica, imposibilitando todo acto de ejecución o afectación contra el obligado.”

En consecuencia, y pese a que no se evidencia pago de la multa, ya no es exigible dicho requisito para la concesión del mecanismo sustitutivo en virtud de lo contestado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Área de Asistencia Legal – Sección de Cobro Coactivo, como quiera que la acción de cobro está prescrita, entendiéndose superada tal exigencia.

Los anteriores elementos de juicio, permiten inferir al suscrito Juez que al concederse la vigilancia electrónica a **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, éste no colocara en peligro a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la pena y, en razón de ello, concederá en su favor esta medida sustitutiva de la prisión.

Por lo anterior, la solicitud de Instalación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica, habrá de resolverse de manera **FAVORABLE** a favor de **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, previa prestación de caución prendaria, equivalente a la suma equivalente a UN (1) SMLMV, ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad, procederá de conformidad, en punto del dispositivo electrónico, trasladando al sentenciado a la **calle 167 No. 58B-20, CASA 34 Portales del Norte 3 Manzana 4 Bogotá D.C.**

Conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011, las obligaciones que comporta el citado mecanismo sustitutivo de la prisión son:

- a) Observar buena conducta.*
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena.*
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.*
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.*

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la caución prendaria prestada como garantía de las obligaciones contraídas pasará al Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA como mecanismo sustitutivo de la prisión, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia el cual está condicionado al pago de la caución prendaria equivalente a la suma equivalente a UN (1) SMLMV, ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011.

SEGUNDO.- Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA** sea conducido a la **calle 167 No. 58B-20, CASA 34 Portales del Norte 3 Manzana 4 Bogotá D.C.**

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

27/10/2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 107 JP2**

2 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO 2262
RADICADO ÚNICO: 2011-00001
SENTENCIADO: MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1379
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2280
RADICADO ÚNICO 852506001190201400080
SENTENCIADO **LUIS FERNANDO GUZMAN NARANJO**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
PENA: 54 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE: Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS FERNANDO GUZMAN NARANJO** soportadas mediante escrito del 15 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO GUZMAN NARANJO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), calidad de cómplice por el delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de la caución prendaria por valor de \$50.000, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de agosto de 2014.

Suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare el día 21 de febrero de 2018, constituyó título judicial por valor de \$50.000.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FERNANDO GUZMAN NARANJO** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	43 meses 17 días
TOTAL	43 MESES 17 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS FERNANDO GUZMAN NARANJO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Vereda San**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

José del Ariporo del municipio de Hato Corozal- Casanare, celular:3173536505-3138229498.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija tiene como caución el **título judicial por \$50.000 constituido al momento de acceder a la prisión domiciliaria.**

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **LUIS FERNANDO GUZMAN NARANJO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIEZ (10) MESES TRECE (13) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Vereda San José del Ariporo del municipio de Hato Corozal- Casanare, celular:3173536505-3138229498.** Librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal- Casanare, a fin de que suscriba diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS FERNANDO GUZMAN NARANJO.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

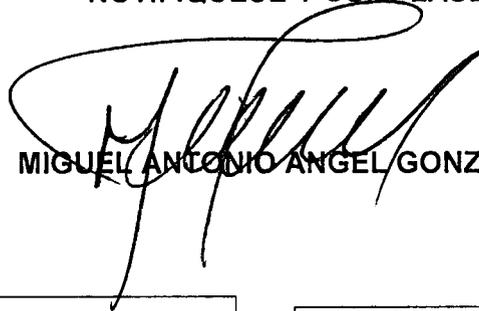


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

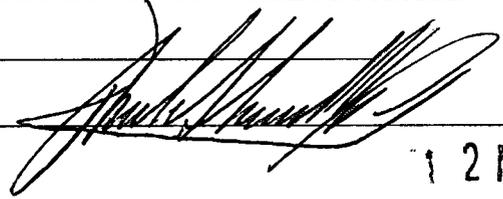
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p>_____</p> <p></p>

1 2 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1428

Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 854306105494201580225 (NI 2335)
Penitente : **MARIA EMILIA ROMERO**
Delitos : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Decisiones : Revocatoria Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la Prisión Domiciliaria, otorgado a la señora **MARIA EMILIA ROMERO**, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en acta de compromiso suscrita al momento de acceder al mecanismo sustitutivo.

HECHOS

El 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, condenó a **MARIA EMILIA ROMERO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, según hechos ocurridos el 17 de octubre del 2015, negándole cualquier subrogado penal.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal-Sala de Decisión Única a través de sentencia del 17 de abril de 2018.

El 02 de marzo de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, la cual prestó a través de póliza judicial.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 16 de enero de 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica de la sentenciada, tenemos que **MARIA EMILIA ROMERO** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria. Esta situación supone la obligación, al penado, a permanecer en su lugar de residencia para el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, en el presente caso se evidencia el incumplimiento de la obligación en mención, ello atendiendo a los informes presentados por el INPEC, que da cuenta de las múltiples evasiones al lugar de domicilio, a saber:

- Encontrarse fuera de su lugar de domicilio los días 21, 25 y 29 de abril de 2021.
- Encontrarse fuera de su lugar de domicilio los días 30 de abril de 2021 y 01 de mayo de 2021, indicando al funcionario del INPEC, cuando fue requerida que se encontraba tomando cerveza y por eso fue a su casa.
- Dispositivo apagado los días 1, 2 y 3 de mayo de 2021.
- Encontrarse fuera de su lugar de domicilio los días 3, 6 y 7 de junio de 2021.
- Encontrarse fuera de su lugar de domicilio los días 9, 11, 21, 22 de junio de 2021.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De igual manera el haber cambiado de domicilio, sin autorización previa, de acuerdo oficio allegado de la señora Luz Dari Romero, hija de la PPL, indica que: **MARIA EMILIA ROMERO**, el día 23 de junio de 2021, empaco sus cosas y se fue de la casa sin informarle a donde.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho solicita a la prenombrada sustentar las razones por las cuales no se encontraba en su lugar de domicilio y por haber cambiado de domicilio sin previa autorización. Durante el traslado la sentenciada, manifestó que sus salidas fueron con ocasión de que en su lugar de reclusión no le dejaban alimentos, viéndose en la necesidad de buscar comida entre sus vecinos, mencionó actualmente está domiciliada en la casa de un amigo.

Ha de resaltarse, que las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, no fueron acatadas por la PPL **MARIA EMILIA ROMERO**, quien constantemente evade su lugar de reclusión, así lo demuestran los informes allegados con posterioridad al traslado, a saber: 10, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 26, 27, 28 de septiembre de 2021 y 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12 de octubre de 2021. En ese mismo orden de ideas, el Despacho considera insuficientes las justificaciones presentadas por la sentenciada. Al respecto, el **artículo 29F de la ley 65 de 1993** dispone “*El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*”

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de prisión domiciliaria, pues está claro que la señora **MARIA EMILIA ROMERO** incumplió con las obligaciones impuestas, en especial, permanecer en su *lugar de domicilio e informar los cambios de domicilio*.

En consecuencia, al no existir justificación para las múltiples evasiones a su lugar de domicilio, inclusive con posterioridad al traslado, habrá de **oficiarse de inmediato** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Paz de Ariporo- Casanare, para que proceda a trasladar al señor **MARIA EMILIA ROMERO** de su lugar de domicilio al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión.

Otras determinaciones

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial N° 17-53-101009975 de la Compañía Seguros del Estado S.A., efectuándose el siguiente trámite: enviar copia de la sentencia condenatoria, diligencia de compromiso, auto que concede la prisión domiciliaria, providencia que revocó el subrogado, original de la póliza judicial, e infórmese que debe consignar el valor de la caución al número de cuenta N°3-0820000640-8 del Banco Agrario a nombre de MULTAS Y CAUCIONES.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **MARIA EMILIA ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **la calle 12ª N°6-42 Barrio Las Palmeras de Trinidad- Casanare**. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

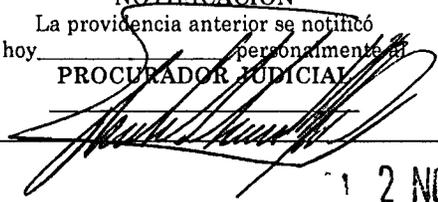
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

2 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1344

Radicado único : 110016000000201601274 (NI 2793)
 Penitente : JOHN ALEXÁNDER MARTÍNEZ RAMÍREZ
 Delito : Porte de Estupefacientes.
 Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno JOHN ALEXÁNDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169715	Yopal	12-07-2021	Abr. Jun de 2021	357	Estudio	29,7 días

TOTAL: 29,7 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **Veintinueve punto siete (29,7) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno JOHN ALEXÁNDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, **Veintinueve punto siete (29,7) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JOHN

ALEXÁNDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>28 Oct 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

12 NOV 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1419
(Ley 906)**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2958
RADICADO ÚNICO	850106109852201800119
SENTENCIADO:	SAVIER CORRALES CORRALES
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	20 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **SAVIER CORRALES CORRALES**, condenado por el delito de INJURIA por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

SAVIER CORRALES CORRALES fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul-Casanare mediante sentencia del 29 de marzo de 2019, por delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 20 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 12 de agosto de 2019 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 20 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **SAVIER CORRALES CORRALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **SAVIER CORRALES CORRALES**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

2 NOV 2021.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1435

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN INTERNA.	2985
RADICADO ÚNICO:	130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S):	LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito del 12 de octubre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena**, **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a **quince (15) de junio de dos mil doce (2012)**, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN**, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18256981	Yopal	07/10/2021	Jul a Sep de 2021	Estudio	378	31.5
TOTAL:					378	31.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** cumple pena de 18 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual 216 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS FÍSICOS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	117 meses y 16 días
Redención 30/10/2018	17 meses y 6 días
Redención 16/09/2019	2 meses y 21.5 días
Redención 05/12/2019	04 meses y 28.5 días
Redención 29/01/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 03/03/2020	1 mes y 1 día
Redención 20/05/2020	1 mes y 1 día
Redención 02/07/2020	1 mes y 16 días
Redención 12/11/2020	13 días
Redención 06/05/2021	10.5 días
Redención 25/08/2021	10.5 días
Redención de la fecha	01 mes 1.5 días
TOTAL	150 meses y 15 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA (150) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Procede el análisis a la valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 64 del Código Penal Ley 559/2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, resaltando que dicha valoración solo se efectúa sobre el comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento y por lo tanto no se vulnera el non bis in ídem, dado que no entraña un juicio de responsabilidad y ajusta a los postulados del debido proceso, para este punto el Juzgado atiende las indicaciones impartidas en la **Sentencia Constitucional C-757 de 2014, emitida el 15 de octubre de 2014 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado**, que sobre el tema expresa:

“...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (Destaca el Juzgado).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Destaca el Juzgado).

Por lo anterior, es deber de este operador jurídico tener en cuenta la norma que regula el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado **GIRADO CARRILLO**, así como la Sentencia de Constitucionalidad en mención y en especial las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el Juez Penal en sentencia condenatoria, emergiendo del plenario que en el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso el siguiente:

"...En circunstancias de agravación específica, de que trata el art.211 del C.P, modificada por la Ley 1236/2008, art.7° que las penas para los delitos previstos en los artículos anteriores, se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando:

1. La Conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

Así las cosas, utilizando los extremos punitivos para determinación de los mínimos y los máximos, del artículo 60 del C.P., serían de 16 a 30 años de prisión.

Ahora bien, como el preacuerdo pactado en atención al inciso final del art.61 del C.P. no se aplicará el sistema de cuartos a fin de individualizar la pena.

Se ha ponderado la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena y la función de cumplir, en el caso concreto se acordó 18 años de prisión..."

Igualmente ha de tenerse en cuenta que ambos delitos en concurso, tienen circunstancias de agravación punitiva, ahora basta con leer el resumen de los hechos para concluir la gravedad de la conducta punible.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena. Así las cosas, se habrá de negarse la petición incoada.

Se resalta que en interlocutorio del 19 de octubre de 2021 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena Con Función de Conocimiento, confirmó la decisión que nuevamente se adopta en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena a LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, por estudio en UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR a LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quien se encuentra PRESO en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Miguel Antonio Angel González (signature)

Diana Arévalo Sustanciadora

04112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO Luis G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL (signature)



12 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1407

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3010
RADICADO ÚNICO: 850106000000201900002
SENTENCIADO: PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, soportadas mediante escrito sin numero de 17 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169854	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	480	Trabajo	30	

TOTAL. 30 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un **(01) mes y diecinueve punto cinco (19,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, en resolución N° 0775 del 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de ochenta y cinco (85) días; por lo que al descontar de lo redimido en esta oportunidad, quedan pendientes por descontar, **cincuenta y cinco (55) días** de redención por trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° 0775 del 12 de agosto de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de ochenta y cinco (85) días; quedando pendientes por descontar, **cincuenta y cinco (55) días** de redención por trabajo.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **PABLO ANDRES MONTAÑA OSPINA** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

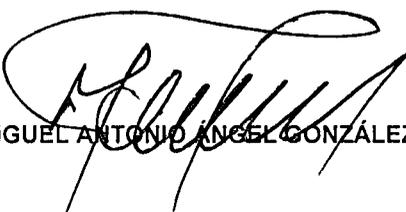
Y Medidas de Seguridad

entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

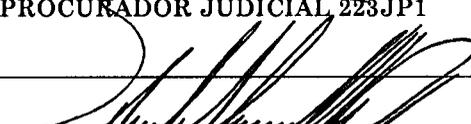
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>28 OCT 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Xabio Andres Moya</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"></p>

12 NOV 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1431

Yopal, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 3087
RADICADO ÚNICO	85 001 13 07001 2016 00066
SENTENCIADO	PEDRO JULIO MONTAÑEZ PULIDO
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **PEDRO JULIO MONTAÑEZ PULIDO**.

II. ANTECEDENTES

PEDRO JULIO MONTAÑEZ PULIDO, fue condenado por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 14 de agosto de 2018, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** imponiéndole pena principal de **TREINTRA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA 1.000 SMLMV**. Conceder a **PEDRO JULIO MONTAÑEZ PULIDO**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución de \$100.000, y suscripción de acta de compromiso.

El día 18 de Octubre de 2019, se allega el **DEPOSITO JUDICIAL**, por el valor de \$100.000. El mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**.

El día 06 de Octubre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **PEDRO JULIO MONTAÑEZ PULIDO**.

A la fecha han transcurrido **VEINTICUATRO (24) MESES Y ONCE (11) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **PEDRO JULIO MONTAÑEZ PULIDO**, dentro del presente trámite, pues desde el **18 DE OCTUBRE DE 2019** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTICUATRO (24) MESES Y ONCE (11) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DIECIOCHO (18) MESES**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000.00**, prestada por **PEDRO JULIO MONTAÑEZ PULIDO**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 14 de agosto de 2018, en favor de **PEDRO JULIO MONTAÑEZ PULIDO**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **PEDRO JULIO MONTAÑEZ PULIDO**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE.**

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

12 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 3087
85 001 13 07001 2016 00066
PEDRO JULIO MONTAÑEZ PULIDO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1421

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3309
RADICADO ÚNICO	85001310700120170041
SENTENCIADO:	JUSTO PASTOR CADAVID ORTIZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **JUSTO PASTOR CADAVID ORTIZ**, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JUSTO PASTOR CADAVID ORTIZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 22 de abril de 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.000 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 31 de enero de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JUSTO PASTOR CADAVID ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JUSTO PASTOR CADAVID ORTIZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____</p>

1 2 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1384

Yopal (Cas.), once (11) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3414
RADICADO ÚNICO: 852306001185201900013
SENTENCIADO: CARLOS HERMIDIO GAITAN
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS HERMIDIO GAITAN**, soportadas mediante escrito sin numero de 30 de septiembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención n días	Horas excedidas
18169504	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

TOTAL 30 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ** en un (01) mes.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

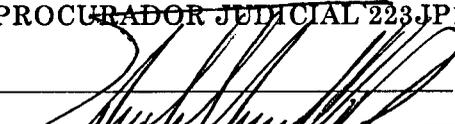
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

21102021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p>señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>

12 NOV 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1409

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 3354
RADICADO ÚNICO: 050016000000201900507
SENTENCIADO: ATALIBAR ARIZA GONZALEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
PENA: 63 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Redención de pena- Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 19 de octubre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 18 de julio de 2019, condenó a ATALIBAR ARIZA GONZALEZ a la pena principal de **63 meses 18 días** de prisión, multa de 667 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme hechos ocurridos el 25 de febrero 2017, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18262126	Yopal	11/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	estudio	31.5

Total: 31.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ** cumple pena de **63 MESES Y 18 DÍAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **38 MESES Y 4.8 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **31 MESES y 10 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	31 meses 10 días
Redención 22/10/2020	02 meses 8.6 días
Redención 12/02/2021	02 meses 02 días
Redención 21/05/2021	01 mes 0.5 días
Redención 19/08/2021	01 mes
Redención de la fecha	01 mes 1.5 días
TOTAL	38 meses 22.6 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **38 MESES Y 22.6 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de la Agrupación de Vivienda Maranta 3, copia cédula de ciudadanía, declaraciones extrajudicial rendida por la compañera permanente del PPL y copias de los servicios públicos, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá en la **calle 187 bis N°20-45 Int 4 apto 102 de Bogotá.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Medellín- Antioquia (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ** en **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- CONCEDER a **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CUATRO (25.4) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ATALIBAR ARIZA GONZALEZ**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 28 OCT 2021 personalmente al **CONDENADO**

[Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

[Handwritten signature]

12 NOV 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1416

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3414
RADICADO ÚNICO: 852306001185201900013
SENTENCIADO: CARLOS HERMIDIO GAITAN
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: CORRECCION DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio N° 1384 calendado a Once (11) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021). mediante el cual se resolvió acerca de la **REDENCIÓN DE PENA, conforme a solicitud presentada por la procuraduría.**

II. ANTECEDENTES

CARLOS HERMIDIO GAITAN, fue condenado en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia del 15 de abril de 2020, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, imponiéndole una pena de 104 MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de subrogados.

III. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio N° 1384 calendado a Once (11) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021). En relación a que el nombre del PPL es **CARLOS HERMIDIO GAITAN** y no JHON JAIRO GUZMAN SACHEZ como quedo estipulado erróneamente en la parte de resuelve de mencionada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto el auto interlocutorio N° 1384 calendado a Once (11) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el nombre del privado de la Libertad es **CARLOS HERMIDIO GAITAN** y no como quedó expresado en el resuelve de la providencia aludida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **CARLOS HERMIDIO GAITAN** quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

CDC

04112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente a CONDENADO</p> <p align="center"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p align="center"></p>

2 NOV 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA:	3507
RADICADO ÚNICO:	852506001190201900102
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO
PENA ACUMULADA:	58 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo- Casanare, en sentencia del 16 de marzo de 2020 por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO, hechos del **08 de junio de 2019**, pena impuesta de 58 MESES DE PRISIÓN.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **07 de junio de 2019** a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio ...

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18256945	07/2021 08/2021 09/2021	504	TRABAJO	504	31.5
TOTAL				504	31.5

Entonces, por un total de 504 HORAS de TRABAJO, MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO, tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO cumple pena de 58 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 07 de junio de 2019 a la fecha, es decir en tiempo físico lleva VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	28 meses 28 días
Redención 30/03/2021	03 meses 23.5 días
Redención 26/07/2021	02 meses 05 días
Redención de la fecha	01 mes 1.5 días
TOTAL	35 MESES 28 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

FAVORABLE la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al cumplimiento del **TERCER REQUISITO** según manifestación de la PPL y documentos aportados se puede establecer que no tiene arraigo en Colombia, por tanto el Despacho dará aplicación al artículo 102B de la Ley 65 de 1993, y se ordenará su expulsión inmediata del país.

Para resolver debe destacarse que en efecto de una revisión de la sentencia que se ejecuta se tiene probado que **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO** es una extranjera de nacionalidad Venezolana, identificada con Pasaporte No. 056015960 de Venezuela, que el doce (12) de junio de dos mil quince (2015) fue capturada luego de que cometiera el delito cuya condena es vigilada actualmente por este Despacho.

En lo relacionado con la aplicación del nuevo artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, - advirtiendo que el arraigo se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, situación que en este caso se descarta pues el sentenciado no cuenta con familia en este país y por esta puntual circunstancia - el arraigo como requisito, pese a que esté establecido con un propósito atendible, en este caso con dificultad puede acreditarse y como consecuencia generaría la negación del derecho a la libertad.

Este análisis cambia, si desde luego se revisa la norma en cita:

Artículo 63. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de exarrestación: Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad".
(Subrayado fuera del texto).

Pues bien, lo claro frente a la regla en comentario es que los vínculos laborales y familiares de la PPL **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO** se descartan bajo la misma óptica del arraigo ya analizadas, que además está probado dentro del expediente que respecto de la PPL no existen vigentes otros requerimientos judiciales¹, por tanto en virtud de esta norma se considera procedente ordenar la expulsión inmediata del territorio nacional de la PPL conforme lo establece el numeral 5° del artículo 462 del C.P.P., en consecuencia deberá informarse a la Dirección del EPC Yopal que deberá poner a disposición de MIGRACIÓN COLOMBIA, Dirección Regional de la Orinoquía al extranjero para el trámite administrativo correspondiente.

En cuanto a la **REPARACION A LA VICTIMA** la PPL no fue condenada al pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone otorgar la libertad condicional a la PPL **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO**, sin que para ello medie caución preñaria, sin embargo deberá suscribir acta de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P. y posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

¹ Oficio S-2017-266332/SUBIN/GRAIC-1.9 del 11 de mayo de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber a la sentenciada que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTIDOS (22) MESES Y DOS (02) DIAS** donde la penada se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluida nuevamente en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO** en **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO** el subrogado de la Libertad Condicional, a partir de la fecha, el cual está condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término **VEINTIDOS (22) MESES Y DOS (02) DIAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO: ORDÉNESE la expulsión inmediata del país de **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO** identificado con cédula de extranjería 21.311.445 de Carabobo (Venezuela), conforme lo establece el artículo 102B de Ley 65 de 1993, en consecuencia, ordénese a la Dirección del EPC Paz de Ariporo que deje a disposición de **MIGRACIÓN COLOMBIA- Dirección Regional de la Orinoquia**, al extranjero para el trámite administrativo de expulsión.

SEXTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO**.

SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal cometido librese Despacho Comisorio con destino a la **Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 _____

2 NOV 2021.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN INTERNA.
RADICADO ÚNICO
DELITO:

3507

852506001190201900102

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN
CONCURSO CON HURTO CALIFICADO

PENA ACUMULADA:
SENTENCIADO:
RECLUSIÓN:
TRAMITE

58 MESES DE PRISIÓN

MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO

EPC YOPAL

REDENCIÓN DE PENA

LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3580
RADICADO ÚNICO	850016105473201780379
SENTENCIADO	GISELLA RODRIGUEZ SALAZAR
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
TRÁMITE	Permiso para trabajar

ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado de la sentenciada **GISELLA RODRIGUEZ SALAZAR**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 7B N°42-34 de Yopal-Casanare, celular 3204966886, solicita se le conceda permiso para laborar en el Establecimiento Comercial Los Primos Licores y Parrilla ubicado en la calle 19 #31-75 Barrio el 20 julio en la Ciudad de Yopal, desempeñándose en la atención de mesas y elaboración de comidas rápidas, en un horario de Lunes a Domingo 3:00pm a 1:30 am.

ANTECEDENTES

Por Sentencia del 11 de Octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, condenó a junto a otros sujetos a **GISELLA RODRIGUEZ SALAZAR**, a la pena principal de 95 meses y 15 días de prisión, multa de 76 S.M.L.M.V. para la fecha del pago y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable en calidad de coautor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo, según hechos ocurridos en la ciudad de Yopal Casanare, el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, No fue condenada a perjuicios. Finalmente, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, razón por la cual indicó que el castigo debía desarrollarlo internada en establecimiento penitenciario (fls. 190 c. fallador).

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal Casanare, mediante sentencia del 28 de enero de 2020, mediante la cual resuelve modificar entre otros el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar como penas a imponer entre otras personas a **GISELLA RODRIGUEZ SALAZAR**, 78 meses y quince días de prisión, y 45 S.M.L.M.V., de multa.

En auto del 04 de enero 2021 éste Despacho concedió la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según expresa la PPL en el Establecimiento Comercial Los Primos Licores y Parrilla ubicado en la calle 19 #31-75 Barrio el 20 julio en la Ciudad de Yopal, desempeñándose en la atención de mesas y elaboración de comidas rápidas, en un horario de Lunes a Domingo 3:00pm a 1:30 am, sin embargo, observa el Despacho que la concesión de su prisión domiciliaria obedeció a su condición de madre cabeza de familia, por lo que el cuidado y protección de sus hijos (07 años y 20 meses aproximadamente) está a cargo de la misma, por lo que al desplazarse a trabajar, estaría faltando a su obligación de cuidado, es de advertir que no hace énfasis si alguien cuidaría de sus hijos mientras ella se ausenta, sumado a que en el sitio se vende bebidas embriagantes y que es horario nocturno, pudiendo estas últimas situaciones incidir en el cumplimiento a las obligaciones consignadas en la Diligencia de Compromiso, específicamente la que se refiere a *observar buena conducta.*

Conforme a lo que antecede, encuentra este Estrado Judicial que actualmente no se dan las condiciones para que la sentenciada pueda laborar, por tal razón habrá de negarse por ahora el permiso incoado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR a GISELLA RODRIGUEZ SALAZAR el permiso para trabajar, por lo aquí anotado.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

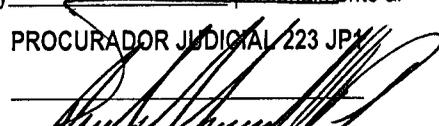
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p align="center"></p>

2 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p align="center">Estado de fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1445

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3606
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2019-00788
SENTENCIADO:	YILMER CAMILO SATOVA ROMERO
DELITO:	HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO
PENA:	9 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado YILMER CAMILO SATOVA ROMERO.

II. ANTECEDENTES

YILMER CAMILO SATOVA ROMERO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 03 de junio de 2015, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 108 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales por expresa prohibición de la Ley.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18274860	07/2021 08/2021 09/2021	375	ESTUDIO	375	31,25
18312736	10/2021	114	ESTUDIO	114	9,50
TOTAL				489	40,75

Entonces, por un total de 489 HORAS de ESTUDIO, YILMER CAMILO SATOVA ROMERO, tiene derecho a una redención de pena de UN (1) MES Y DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75) DÍAS.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	7 meses 15 días
Redención 03/09/2021	11.5 días
Redención de la fecha	01 mes 10.75 días
TOTAL	9 meses 7.25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado NUEVE (9) MESES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión de NUEVE (9) MESES.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncelse las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Téngase en cuenta SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS que excedió de la pena impuesta dentro del presente proceso, para otro del cual tenga pendiente pena por purgar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a YILMER CAMILO SATOVA ROMERO en UN (1) MES Y DIEZ PUNTO SETENTA Y CINCO (10.75) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a YILMER CAMILO SATOVA ROMERO dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de YILMER CAMILO SATOVA ROMERO, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

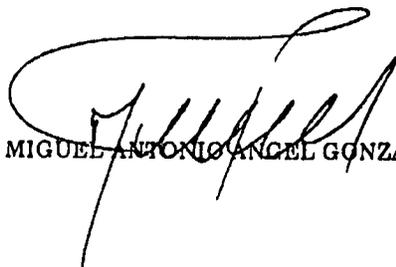
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Corón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23</u> de <u>NOV</u> de <u>2021</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPR



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

2 NOV 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1415

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3636
RADICADO ÚNICO:	850016001188-2020-00019
SENTENCIADO:	JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DELITO:	HURTO TENTADO
PENA:	8 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

II. ANTECEDENTES

JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del 05 de octubre de 2020, por el delito de HURTO TENTADO, imponiéndole una pena de 8 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales por expresa prohibición de la Ley.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: DESDE EL 15 DE ENERO DE 2020 AL 15 DE ABRIL DE 2020 y desde el QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18276976	07/2021 08/2021 09/2021	276	ESTUDIO	276	23,00
18276976	09/2021	96	TRABAJO	96	6,00
18293136	10/2021	128	TRABAJO	128	8,00
TOTAL				500	37,00

Entonces, por un total de 16 HORAS de TRABAJO, JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ, tiene derecho a una redención de pena de UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existen las siguientes sanciones impuestas al PPL JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ, mediante resolución No. 319 del 01 de abril de 2019, "PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (20) DÍAS", de la cual mediante auto interlocutorio No. 1254 del 08 de agosto de 2019 se le descontó 10.5 días quedando pendiente por descontar 109.5, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Sanción Resolución No. 319 del 01 de abril de 2019	-109.5 días
Redención de la fecha	37 días
TOTAL	-72.5 DÍAS

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo NO se tendrá en cuenta redención de pena del presente auto, quedando pendiente por descontar SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico 15/01/2020 -15/04/2020	03 meses 00 días
Tiempo Físico 15/06/2021 A LA FECHA	04 meses 11 días
TOTAL	7 meses 11 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SIETE (7) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **OCHO (8) MESES**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ** en **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS**.

SEGUNDO: DESCONTAR a **JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ** el total de **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS**, de la redención de pena reconocida en el presente auto, quedando pendiente por descontar **SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS**.

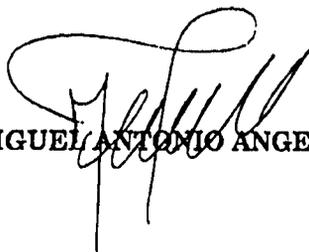
TERCERO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 26 OCT 2021 personalmente al CONDENADO

Y. De JON



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 2280 P1

[Signature]

7 2 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
 Secretaria

RADICADO INTERNO: 3636
 RADICADO ÚNICO: 850016001188-2020-00019
 SENTENCIADO: JEISON ESTID MARTÍNEZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1010

Yopal, Casanare Dos (02) De Agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	8525060011902016-00024 (Radicado Interno 3674)
SENTENCIADO:	EINAR FEMAYOR CRISTIANO
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	18 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado EINAR FEMAYOR CRISTIANO, en atención a que fue capturado el día dos (02) de agosto de 2021, según Informe de la fecha presentado por el Subintendente OSMER GENTIL SALAMANCA MUÑOZ, Integrante Grupo De Carablers Y Gulas Caninos Decas de Yopal – Casanare.

II. ANTECEDENTES

EINAR FEMAYOR CRISTIANO, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL - CASANARE, en sentencia del 02 de febrero de 2021, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El 23 DE FEBRERO DE 2016.

Se concedió a EINAR FEMAYOR CRISTIANO, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a MEDIO (1/2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 18 de marzo de 2021 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art 477 del C.P.P (Ley 906/04) al sentenciado EINAR FEMAYOR CRISTIANO, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a MEDIO (1/2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dos de agosto de 2021

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras " de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan ." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece " .. sobre la libertad condicional y su revocatoria "



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día dos (02) de agosto de 2021 y de manera inmediata allegó depósito judicial n° 270836249 por el monto de \$ 459 707.00 en cumplimiento a sentencia de fecha 02 de febrero de 2021, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de EINAR FEMAYOR CRISTIANO.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad.*" (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*" Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como PERIODO DE PRUEBA el término de Dos (02) Años donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario

Así mismo, se ordena librar oficio al Subintendente OSMER GENTIL SALAMANCA MUÑOZ, Integrante Grupo De Carabieros Y Guías Caninos Decas de Yopal - Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de EINAR FEMAYOR CRISTIANO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado EINAR FEMAYOR CRISTIANO, y a los demás sujetos procesales

TERCERO. - RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE AMEDIO (1/2) SMLMV, al sentenciado EINAR FEMAYOR CRISTIANO.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Subintendente OSMER GENTIL SALAMANCA MUÑOZ, Integrante Grupo De Carabieros Y Guías Caninos Decas de Yopal - Casanare, Quien realizo la captura a fin de que EINAR FEMAYOR CRISTIANO, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 02/08/2021 personalmente al

CONDENADO
Einar Femayor

72541789

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROFESOR JUDICIAL 223

12 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO	8525060011902016-00024 (Radicado Interno 3674)
SENTENCIADO	EINAR FEMAYOR CRISTIANO
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA	18 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal Dos (02) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No 1381

Señor
OSMER GENTIL SALAMANCA MUÑOZ
Subintendente, Integrante grupo de carabineros y guías caninos DECAS
Yopal – Casanare

RADICADO ÚNICO	8525060011902016-00024 (Radicado Interno 3674)
SENTENCIADO	EINAR FEMAYOR CRISTIANO
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA	18 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor EINAR FEMAYOR CRISTIANO identificado con cédula de ciudadanía N° 74 846.789 De Trinidad - Casanare quien fue capturado el día Dos (02) de agosto de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 1010 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la CUAL SE ORDENA DEJARLO EN LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO UNICO	8525060011902016-00024 (Radicado Interno 3674)
SENTENCIADO:	EINAR FEMAYOR CRISTIANO
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA	18 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 13 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los Dos (02) Días Del Mes De Agosto De Dos Mil Veintuno (2021), siendo las 15:30, se hizo presente el señor EINAR FEMAYOR CRISTIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74 846.789 De Trinidad - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA DOS (02) DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL - CASANARE, , donde impuso caución prendaria de MEDIO (1/2) SMLMV, cancelando por póliza judicial N° 270836249, por el valor de \$ 459 707 00 para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal

- 1 INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2 OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3 REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO
- 4 COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO
- 5 NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- 6 EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART 66 DEL CP)
- 7 El periodo de prueba será de DOS (2) AÑOS, al cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia

en la Finca Tulangueras Vereda Lopezon de Puerto Lopez Meta

CELULAR 377 291 60 79 - 322 38501 53

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

EL COMPROMETIDO: # Einar Femayor
74 846 789



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1418
(Ley 1826)**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3684
RADICADO ÚNICO	854106001186201900357
SENTENCIADO:	ALVEIRO VARGAS LARA
DELITO:	INJURIA
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **ALVEIRO VARGAS LARA**, condenado por el delito de INJURIA por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

ALVEIRO VARGAS LARA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena-Casanare mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, por delito de INJURIA, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de un (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 05 de abril de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 16 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **ALVEIRO VARGAS LARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ALVEIRO VARGAS LARA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFIQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>

7 2 NOV 2021.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1420
(Ley 906)**

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3693
RADICADO ÚNICO	854406001217201800158
SENTENCIADO:	JHON CARLOS CAMILO DÍAZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JHON CARLOS CAMILO DÍAZ**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JHON CARLOS CAMILO DÍAZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga-Casanare mediante sentencia del 25 de noviembre de 2020, por delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 08 de abril de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 32 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JHON CARLOS CAMILO DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JHON CARLOS CAMILO DÍAZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFIQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Aróvalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

1 2 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1862

Yopal, Casanare Ocho (08) De Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO UNICO:	8544060012172019-00328 (Radicado Interno 3697)
SENTENCIADO:	CARLOS ANDRES CARO BOHADA
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **CARLOS ANDRES CARO BOHADA**, en atención a que fue capturado el día cinco (05) de noviembre de 2021, según informe presentado por el Intendente **JHON FREDY MONTAÑO RODRIGUEZ**, Jefe Ubic – Villanueva – Casanare.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES CARO BOHADA, fue condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE**, en sentencia del 05 de noviembre de 2020, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **EL 24 DE OCTUBRE DE 2019**.

Se concedió a **CARLOS ANDRES CARO BOHADA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, como caución prendaria equivalente a **UN (1) SMLMV** y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del diecisiete 01 de marzo de 2021 avocó conocimiento y ordenó correr traslado, por lo tanto, se le corrió traslado al sentenciado **CARLOS ANDRES CARO BOHADA**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio de fecha 21 de mayo 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de **05 de noviembre de 2021**

III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C. Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan " a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria. ."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día cinco (05) de noviembre de 2021 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASNAARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CARLOS ANDRES CARO BOHADA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido " *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que reclique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad.* " (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución equivalente a UN (1) SMLMV y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica " *la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas* " Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como **periodo de prueba Dos (02) Años**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **Dos (02) Años** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notifico hoy 08/11/2021 personalmente a:
CONDENADO
 FIRMA Andres CARO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notifico hoy _____ personalmente a:
 PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA

12 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
 Secretaria

RADICADO UNICO: 8544060012172019-00328 (Radicado Interno 3697)
 SENTENCIADO: CARLOS ANDRES CARO BOHADA
 DELITO: HURTO AGRAVADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Intendente JHON FREDY MONTAÑO RODRIGUEZ, Jefe Ubic – Villanueva - Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de CARLOS ANDRES CARO BOHADA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado CARLOS ANDRES CARO BOHADA y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso como caución prendaria equivalente a UN (1) SMLMV, en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado CARLOS ANDRES CARO BOHADA.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Intendente JHON FREDY MONTAÑO RODRIGUEZ, Jefe Ubic – Villanueva - Casanare, quien realizó la captura a fin de que CARLOS ANDRES CARO BOHADA, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Ocho (08) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 1863

SEÑOR:
INTENDENTE
JHON FREDDY MONTAÑO RODRIGUEZ
JEFE UBIC
POLICÍA NACIONAL
VILLANUEVA - CASANARE

RADICADO ÚNICO:	8544060012172019-00328 (Radicado Interno 3697)
SENTENCIADO:	CARLOS ANDRES CARO BOHADA
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor CARLOS ANDRES CARO BOHADA, identificado con cédula de ciudadanía número C.C N° 1.118.202 743 DE VILLANUEVA - CASANARE, quien fue capturado el día cinco (05) noviembre de 2021, mediante Auto Interlocutorio N°1441 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

IT. Jhon Montaña
08-11-2021
16:00 horas



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1422

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3734
RADICADO ÚNICO	85001310700120170130
SENTENCIADO:	JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA**, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 23 de julio de 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.000 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 26 de mayo de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

<p align="center">NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>

2 NOV 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1426

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3778
RADICADO ÚNICO: 850016001188201700215
SENTENCIADO: RUDE NELSON RIOS CATAÑO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HOMOGENEO
PENA: 150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RUDE NELSON RIOS CATAÑO**, soportadas mediante escrito sin numero de 21 de octubre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16798830	Yopal	13/01/2018	De octubre a diciembre de 2017	276	Estudio	23	
16892907	Yopal	20/04/2018	De enero a marzo de 2018	360	Estudio	30	
16986829	Yopal	27/07/2018	De abril a junio de 2018	366	Estudio	30,5	
17053825	Yopal	17/10/2018	De julio a septiembre de 2018	366	Estudio	30,5	
17157378	Yopal	21/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	372	Estudio	31	
17364506	Yopal	13/05/2019	De enero a marzo de 2019	366	Estudio	30,5	
18050779	Yopal	25/02/2021	De abril de 2019	42	Estudio	3,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TOTAL 179 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente cinco (05) meses y veintinueve (29) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a RUDE NELSON RIOS CATAÑO en cinco (05) meses y veintinueve (29) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RUDE NELSON RIOS CATAÑO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

04112021

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Rude Nelson Rios C:</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

12 NOV 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria